



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 278/2017

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JUAN YUCUITA,
ESTADO DE OAXACA**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Ciudad de México, siendo las diez horas del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, día y hora señalados para la celebración de la audiencia de ley relativa a la controversia constitucional **278/2017**, el **Ministro Javier Laynez Potisek**, en suplencia de la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria que autoriza y da fe de lo actuado, con fundamento en los artículos 29 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede a declararla abierta sin la asistencia de las partes.

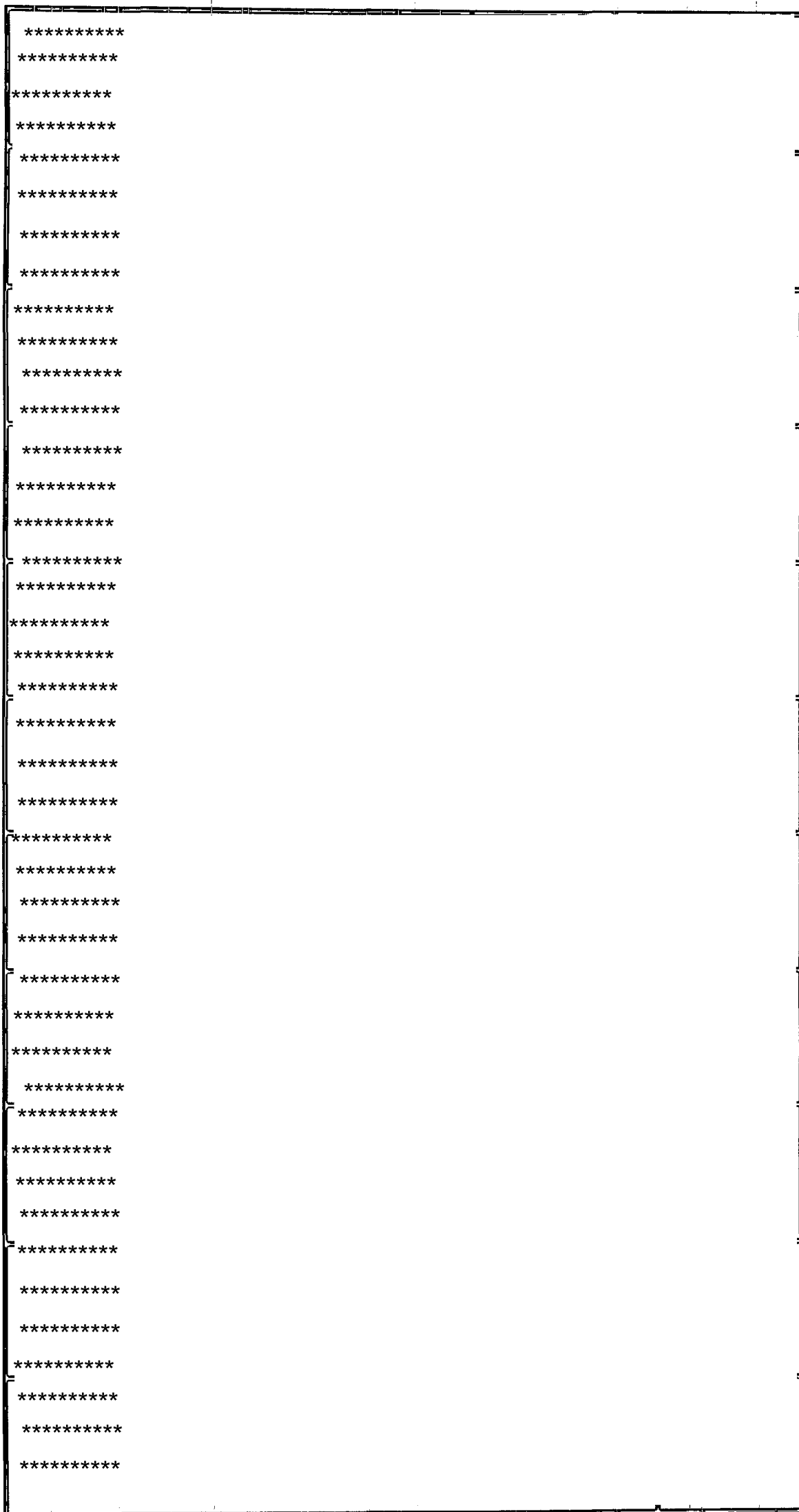
Min

Acto seguido, se da cuenta con lo siguiente:

a) Oficio número CJGEO/062/2019 de José Octavio Tinajero Zenil, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca por el cual revoca y designa delegado, documento que se recibió el día veinte de abril de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y se registró con el número **8492**.

b) Escrito de Irineo Cruz Ramos, Síndico Municipal de San Juan Yucuita, Estado de Oaxaca, mediante el cual amplía por **tercera ocasión su demanda de controversia constitucional**, designa delegados y señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, documento que se recibió el día de hoy, en la Oficina de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 278/2017



d) Pruebas ofrecidas por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, que se acompañaron a los escritos de contestación de demanda y sus ampliaciones con números de registro 114 y 53474 respectivamente.



PODER JUDICIAL DE LA FED
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA D

e) "Pruebas ofrecidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que se acompañaron al escrito de contestación de la primera y segunda ampliación de demanda, registrado con el folio 53456.

Acto seguido, el **Ministro Javier Laynez Potisek**, en suplencia de la Ministra Instructora **ACUERDA**: Con fundamento en los artículos 31, 32, párrafo primero, y 34 de la citada ley reglamentaria se admiten las pruebas instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales antes descritas, ofrecidas por las autoridades mencionadas las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Asimismo, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por presentado al Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en autos, designando **nuevo delegado** y **revocando tal carácter a la persona que menciona**.

Finalmente, y en atención a la tercera ampliación de demanda, promovida por el Síndico del Municipio de San Juan Yucuita, Estado de Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en autos, en el cual impugna lo siguiente:

"PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

- a) *La real y eminente (sic) retención de los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas al municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, a partir de la primera quincena del mes de febrero de 2019, correspondiente del 01 al 15 de febrero de 2019, así como las que se acumulen hasta el dictado de la sentencia en el presente asunto.*
- b) *El pago de los intereses generados con motivo de las ilegales retenciones de los recurso que corresponden al Municipio que represento y que se especifican en el inciso a) que antecede."*

Visto lo anterior, existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la tercera ampliación de demanda**, en virtud de lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse, atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido la tesis siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.¹

Del análisis integral del escrito de ampliación de demanda se desprende que el Municipio actor, impugna como hechos supervenientes motivo de la tercera ampliación de demanda, la retención por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor, a partir de la primera quincena del mes de febrero de dos mil diecinueve.

Visto lo anterior, se concluye que los actos impugnados ya se encuentran incorporados a la litis, tal como se desprende del auto de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, dictado en el presente asunto que señala en la parte que nos interesa:

“(…)

Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

a).- **La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas.**

b).- **La real y eminente retención de los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros**

¹ Tesis P./J. 139/2000, publicada en la página novecientos noventa y cuatro, del tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

huan

mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas al Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca. (...)

Además en esa misma fecha se dictó el proveído correspondiente a la suspensión solicitada en la que se determinó en su punto segundo lo siguiente:

“(...

II. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de San Juan Yucuita, Estado de Oaxaca, para que los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad, se abstengan de ejecutar las determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos antes mencionados, así como realizar cualquier acto tendiente a dejar de ministrar, en lo subsecuente, los recursos económicos referidos que correspondan al Municipio actor, por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para ello, en los términos que se indican en este proveído. (...)

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 fracciones III y VIII, en relación con el 27 de la ley reglamentaria de la materia **se desecha por improcedente la tercera ampliación de demanda hecha valer por el Municipio actor**, al tratarse de actos que ya se encuentran incorporados a la litis.

Lo anterior, no limita al Municipio actor que pueda ejercer los medios legales que estime procedentes.

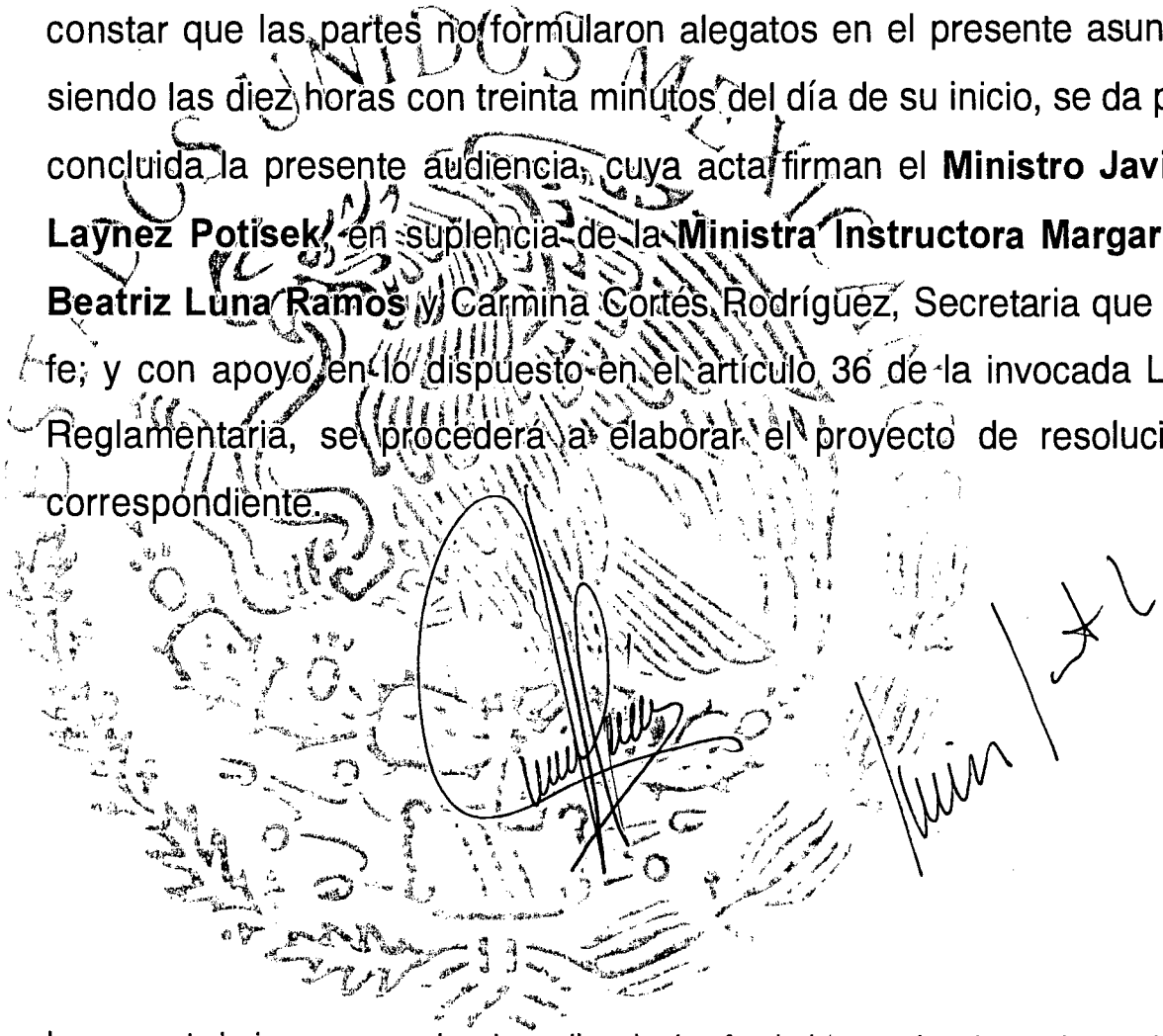
En cuanto a las personas designadas por el Municipio actor como delegados así como el domicilio para oír y recibir notificaciones, estese a lo ordenado en auto de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.



Notifíquese por lista, por estrados al Municipio actor y mediante oficio a las partes que tienen reconocido domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con lo anterior **se cierra el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas**, y con fundamento en el artículo 34 de la ley reglamentaria de la materia **se abre el período de alegatos**. Finalmente, se hace constar que las partes no formularon alegatos en el presente asunto, siendo las diez horas con treinta minutos del día de su inicio, se da por concluida la presente audiencia, cuya acta firman el **Ministro Javier Laynez Potisek**, en suplencia de la **Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos** y **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria que da fe; y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 36 de la invocada Ley Reglamentaria, se procedera a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



La presente hoja corresponde a la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, celebrada a las **diez horas del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, relativa a la controversia constitucional **278/2019**, promovida por el Municipio de San Juan Yucuita, Estado de Oaxaca. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN